

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1533/2018

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JUAN SOLÍS CASTRO

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada en contra de la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz¹, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-347/2018.

A N T E C E D E N T E S²

1. Jornada electoral. El primero de julio tuvo verificativo la jornada electoral, para elegir, entre otros, las diputaciones locales, en el Estado Campeche.

¹ En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa o Sala responsable.

² Todas las fechas citadas corresponden al año en curso.

2. Sesión de cómputo. El cuatro de julio, se llevó a cabo el cómputo de los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche³.

3. Acuerdo impugnado. El diez de septiembre, mediante Acuerdo CG/83/18, el Instituto local asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, para el periodo 2018-2021.

4. Impugnación local. A fin de impugnar el acuerdo referido, el trece de septiembre, MORENA presentó juicio de inconformidad, ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche⁴, el cual se rencauzó a recurso de apelación.

5. Resolución del Tribunal local. El veinticinco de septiembre, el Tribunal local, emitió resolución en la que confirmó el acuerdo CG/83/2018, dentro del recurso de apelación TEEC/RAP/11/2018.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiséis de septiembre, MORENA presentó juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la determinación precisada en el párrafo anterior.

7. Acto impugnado. El veintinueve de septiembre, la Sala responsable emitió sentencia en el expediente **SX-JRC-347/2018**, en el sentido de declarar la improcedencia de revocar la sentencia dictada por Tribunal local.

8. Recurso de reconsideración. En contra de la sentencia señalada, el recurrente, interpuso recurso de reconsideración, el veintinueve de septiembre.

³ En adelante, Instituto local.

⁴ En adelante, Tribunal local.

9. Instalación de diputaciones. De conformidad con la normativa local, el Congreso del Estado de Campeche se instaló el primero de octubre.

10. Turno. El dos de octubre se recibió en esta Sala Superior la demanda y demás constancias, con las cuales la Magistrada Presidenta determinó la integración del expediente SUP-REC-1533/2018, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. Competencia. Esta Sala tiene competencia exclusiva para resolver el presente medio de impugnación⁵, porque se trata de un recurso de reconsideración en contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración debe desecharse de plano, pues el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable; en términos de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

El artículo 9, párrafo 3, referido establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, en consecuencia, se deben desechar de plano, cuando ello derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

⁵Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo, la Ley de Medios.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal prevé que a este Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas encargadas de organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, siempre y cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

De la citada disposición, se advierte que la Sala Superior tiene competencia para resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios y, enfáticamente dispone que la vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado, esto es, que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por la parte actora.

En otras palabras, se consideran consumados aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es posible restituir al promovente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

Por tanto, es indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada, al no dar lugar a la instauración de la vía.

Ello, pues la restitución del derecho pretendido está condicionada a que ésta sea jurídica y materialmente posible. Por su parte, el término “material” se refiere a la imposibilidad en atención a la realidad espacial y temporal que rodea el asunto, por ejemplo, la definitividad de las etapas del proceso electoral.

En el caso concreto, el recurrente impugna la sentencia dictada el veintinueve de septiembre, por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JRC-347/2018**.

En dicha sentencia se declaró la improcedencia de revocar la resolución dictada por el Tribunal local, en el recurso de apelación TEEC/RAP/11/2018, que confirmó el acuerdo CG/83/18 del Consejo General del Instituto local por el que se asignaron diputaciones de representación proporcional, para integrar el Congreso local.

Al respecto cabe precisar que, esta Sala Superior está impedida para analizar dicho tema, ya que dada la etapa del proceso electoral en la cual se suscitó la violación aducida, aun cuando les asistiera la razón no podría repararse dicha afectación.

Ello es así, porque la pretensión final del recurrente es que se revoque la determinación de la responsable y se emita otra que revoque o modifique el acuerdo de asignación CG/83/18 y se emita uno nuevo en el que le asignen cinco diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Campeche, en lugar de cuatro.

Esto es, pretende que, en esta etapa del proceso electoral, se modifique la determinación de cuántos diputados por el principio de representación proporcional le corresponden para integrar el Congreso del Estado de Campeche.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Campeche establece que:

Artículo 41.- El Congreso tendrá dos períodos ordinarios de sesiones; el primero comenzará el día 1º de octubre y concluirá el día 31 de diciembre...

Asimismo, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, prevé:

ARTÍCULO 11.- El primer día del mes de octubre del año de la elección, a las once de la mañana, los diputados integrantes de la Legislatura entrante, que hayan rendido protesta, se reunirán en la Cámara, o recinto que oportunamente se hubiere habilitado como tal, a efecto de proceder a la instalación de la

Legislatura y a la apertura del primer período ordinario de sesiones del primer año de su ejercicio constitucional...

En ese sentido, se advierte la actualización de una causa de notoria improcedencia consistente en la imposibilidad tanto material como jurídica de reparar, en su caso, la presunta violación alegada, pues los integrantes del Congreso del Estado de Campeche ya han tomado posesión del cargo.

En consecuencia, toda vez que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible reparar el agravio aducido, al haberse instalado el Congreso del Estado de Campeche, y por ende, estar debidamente integrado y en funciones, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por MORENA.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE:

Único. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la

SUP-REC-1533/2018

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE